

SEÑOR

JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DUITAMA-BOYACA reparto.
E.S.D.

| | |
|--|--|
| MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | |
| DEMANDANTE: | OLIVA PARRA |
| DEMANDADO: | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF. |
| ASUNTO: | CONTRATO REALIDAD- MADRES COMUNITARIAS- |

MARTHA RUEDA PARRA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.892.972 de San Gil, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 161.417 del C. S. de la J, obrando en representación de la señora OLIVA PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.377.828 respetuosamente presento ante su despacho **demanda administrativa de manera acumulada** en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, a través de su representante legal, DIRECTORA GENERAL, DOCTORA CRISTINA PLAZAS MICHELSEN, o quien hagan sus veces. Lo anterior con fundamento en las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES-DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Aplicar de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD** así como la declaración de ineficacia de toda cláusula, acto, contrato o cualquier disposición que vulnere el mínimo de derechos y garantías laborales a que tiene derecho mi poderdante.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad total del Acto Administrativo contenido en el oficio identificado: ICBF- Cecilia de la Fuente de lleras al contestar cite No.: S-2017-616824-1500 de fecha 2017-11-10 08:57:32, cuyo asunto: Respuesta derecho de petición SIM N° 1760986923, firmado por el doctor JUNIOR ADRIAN FRANCO RIAÑO en su condición de Director Regional Boyaca (E) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, notificado a la suscrita en mi condición de apoderada de la convocante señora Oliva Parra, en respuesta respecto de la reclamación administrativa de derechos laborales dirigido ante la Doctora CRISTINA PLAZAS MICHELSEN, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el cual el doctor JUNIOR ADRIAN FRANCO RIAÑO en su condición de Director Regional Boyacá (E) con ocasión de la reclamación administrativa de derechos laborales de fecha 28 de Agosto de 2017, negó las peticiones solicitadas por la señora OLIVA PARRA, las cuales consisten en el reconocimiento y existencia de la relación laboral sin solución de continuidad, el pago de salarios, prestaciones sociales, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, aportes parafiscales en pensiones faltantes al sistema de seguridad social por el tiempo laborado como madre comunitaria, junto con el cálculo actuarial a que hubiere lugar en Colpensiones en el cual se encuentra afiliada, a efecto de que obtenga

su pensión de conformidad con la legislación aplicable desde el cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) fecha en que fue vinculada al programa de Hogares comunitarios de Bienestar Familiar, sanciones moratorias por no pago de prestaciones, contingencias laborales y demás emolumentos, por el tiempo que laboró en la entidad, laborando en forma continua e ininterrumpida en el ejercicio de las funciones propias del cargo de madre comunitaria y agente educativa de la entidad.

TERCERO: DECLARAR la nulidad total del Acto Administrativo contenido en el oficio ICBF- Cecilia de la Fuente de lleras al contestar cite No.: S-2017-616858-1500 de fecha 2017-11-10 09:02:50, cuyo asunto: Respuesta derecho de petición SIM N° 1760986923, firmado por el doctor JUNIOR ADRIAN FRANCO RIAÑO en su condición de Director Regional Boyaca (E) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF con ocasión del Derecho de Petición de información y expedición de documentos dirigido ante la Doctora CRISTINA PLAZAS MICHELSEN, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de fecha 28 de Agosto de 2017, negó las peticiones solicitadas por la señora OLIVA PARRA, las cuales consisten en certificar si la señora Oliva Parra, aun labora como Madre Comunitaria al servicio del ICBF y en qué lugar presta sus servicios, expidan Certificación de tiempo de servicios prestados por la señora OLIVA PARRA, como madre comunitaria al servicio del ICBF, en la cual se indique el cargo desempeñado, fecha de ingreso, salario devengado, vinculación a seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales, pago de prestaciones sociales, y vínculo laboral y contractual actual, expidan copia de los lineamientos generales y específicos que desarrollan el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar durante el tiempo entendido entre el año 1990 y la fecha actual, expidan copia de los estándares de calidad exigidos por dicho instituto para la autorización y funcionamiento de los hogares comunitarios de bienestar, durante el lapso entendido entre el año 1990 y la fecha actual, mediante el cual notificado a la suscrita en mi condición de apoderada de la convocante señora Oliva Parra, mediante el cual niegan respuestas a la petición por no existir ni haber existido vínculo laboral la señora OLIVA PARRA y el ICBF.

CUARTO: DECLARASE con aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas, la existencia de una verdadera relación laboral y en consecuencia la existencia del contrato realidad entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la señora OLIVA PARRA, (5) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) hasta la fecha en que labore en la entidad en consecuencia, **ordenase** el reconocimiento y pago a favor de mi poderdante sin solución de continuidad de la diferencia salarial, de los salarios, las prestaciones sociales que son asumidas directamente por el empleador, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas legalmente otorgadas y compensación por vacaciones no disfrutadas, horas extras, recargos, disponibilidad laboral, aportes parafiscales en pensiones faltantes al sistema de seguridad social por el tiempo laborado como madre comunitaria, junto con el cálculo actuarial a que hubiere lugar en Colpensiones en el cual se encuentra afiliada, a efecto de que obtenga su pensión de conformidad con la legislación aplicable desde el cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) fecha en que fue vinculada al programa de Hogares comunitarios de Bienestar Familiar, contingencias laborales y demás emolumentos con base en el salario mínimo mensual legal vigente de cada año.

QUINTO: Conforme lo anterior a título de reparación integral del daño, se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF al pago a mis poderdantes de la diferencia salarial sin solución de continuidad, de las prestaciones sociales que son asumidas directamente por el empleador, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas legalmente otorgadas y compensación por vacaciones no disfrutadas, horas extras, recargos, disponibilidad laboral, contingencias laborales y demás emolumentos más altos devengados tomando como ingreso base de cotización (IBC) lo devengado por una madre comunitaria de la entidad y o en su defecto el valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo de cotización, en la presunción legal de que nadie en Colombia debe devengar menos del salario mínimo, a fin de realizar los aportes en el porcentaje que le corresponde legalmente a la entidad, correspondiente al periodo comprendido del día cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) hasta la fecha actual y o hasta que labore en la entidad. Igualmente se condene al pago de los aportes por concepto de seguridad social integral, salud, pensión y riesgos profesionales, y parafiscales durante el tiempo laborado, junto con el cálculo actuarial de los periodos no cotizados en favor de la demandante en Colpensiones.

SEXTO: Conforme lo anterior y como pretensión subsidiaria a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, al pago a mi poderdante de la diferencia salarial, sin solución de continuidad de las prestaciones sociales que son asumidas directamente por el empleador, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas legalmente otorgadas y compensación por vacaciones no disfrutadas, horas extras, recargos, disponibilidad laboral y demás emolumentos más altos devengados tomando como ingreso base de cotización (IBC) lo devengado por una madre comunitaria de la entidad y o en su defecto el valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo de cotización, correspondiente al periodo comprendido del día cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) hasta que labore en la entidad.

SEPTIMO: Igualmente a título de restablecimiento del derecho, ordénese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, a pagar los aportes por concepto de seguridad social integral, salud, pensión y riesgos profesionales, y parafiscales durante el tiempo comprendido entre el día cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), tomando como ingreso base de cotización (IBC) lo devengado por una madre comunitaria de la entidad y o en su defecto el valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada periodo de cotización.

OCTAVO: se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, que sobre las sumas a que resulte condenado a pagar a favor de mis poderdantes, le reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor-Indexación, conforme al índice de precios al consumidor y la fórmula de liquidación desarrollada por el Honorable Consejo de Estado y por tratarse de pagos de tracto sucesivo la formula se aplicará separadamente, mes por mes.

NOVENO: Se condene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, ultra y extrapetita en todos los conceptos que su señoría encuentre probados en favor de mis representadas en razón a ser la demanda de carácter laboral.

DECIMO, solicito el reconocimiento de intereses corrientes y/o moratorios sobre las sumas que resulten a su favor desde que se hizo exigible el derecho, por no haberse reconocido el pago de las prestaciones sociales conforme a la Ley.

UNDÉCIMO: Igualmente se RECONOZCA a mi poderdante la SANCIÓN MORATORIA conforme el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

DECIMO SEGUNDO Se condene en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas concordantes.

HECHOS

PRIMERO: Que la señora OLIVA PARRA labora al servicio de el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, desde el cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) en el Municipio de Sativasur Boyacá, relación laboral que a la fecha de presentación de demanda nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018) aún persiste.

SEGUNDO: Que las funciones realizadas por mi poderdante eran de carácter permanente, cumpliendo funciones propias de madre comunitaria.

TERCERO: Que mi poderdante siempre realizó el trabajo de manera directa y personal, cumpliendo con un horario de trabajo, acatando todas las órdenes impartidas por sus superiores, sin autonomía ni independencia en la ejecución de la labor.

CUARTO: Que los servicios realizados fueron prestados en favor de el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en los horarios asignados previamente, laborando de lunes a viernes de ocho (08) de la mañana a cinco (05) de la tarde en Jornada continua.

QUINTO: Que a mi poderdante hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) la remuneración que recibía por su trabajo propias de madre comunitaria mediante una denominada beca del ICBF, disfrazando la relación laboral, toda vez que cumplió su labor de manera personal, bajo la subordinación y dependencia de el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

SEXTO: Que la vinculación efectuada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, respecto de mi poderdante a partir del día primero del mes de febrero del año dos mil catorce (2014) fue mediante contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, fecha a partir de la cual desarrollo su labor a través de los siguientes contratos:

| Prestación de servicios como madre comunitaria través de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año | Vigencia | Objeto del contrato |
|--|--------------------------------|--|
| Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito con la Asociación de padres de familia hogares comunitarios de bienestar sector cativas municipio de Sativanorte. | 01/02/2014 al 30/09/2014 | Prestación de servicios personales y ex desempeño de todas las funciones inherente madre comunitaria o agente educativo y conexas y complementarias que se origin contratado. Todo de conformidad con l instrucciones que le imparta el emple representantes y en concordancia con los técnico administrativo de la modalidad comunitarios de Bienestar Familiar definidos p Colombiano de Bienestar Familiar. |
| Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito con la Asociación de padres de familia hogares comunitarios de bienestar sector cativas municipio de Sativanorte. | 01/12/2014 al 31/01/2015 | Prestación de servicios personales y exclusivo desempeño de todas las funciones inherentes madre comunitaria o agente educativo y a la conexas y complementarias que se originen d contratado. |
| Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito con la Asociación de padres de familia hogares comunitarios de bienestar sector cativas municipio de Sativanorte. | 01/02/2016 al 31/10/2016 | Prestación de servicios personales y exclu desempeño de todas las funciones inherente madre comunitaria o agente educativo y conexas y complementarias que se origine contratado. |
| Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito con la Asociación de padres de familia hogares comunitarios de bienestar sector cativas municipio de Sativanorte. | 01/11/2016 al 01/10/2017 | Prestación de servicios personales y exclu desempeño de todas las funciones inherente madre comunitaria o agente educativo y conexas y complementarias que se origine contratado. |

SÉPTIMO: Que los meses de octubre y noviembre del año 2014 fueron laborados normalmente por mi representada, entendiéndose prorrogado dicho contrato de acuerdo a la cláusula tercera del citado contrato.

OCTAVO: Que las funciones del cargo de madre comunitaria contenidas en los denominados contratos a término Fijo es la Prestación de servicios personales y exclusivos en el desempeño de todas las funciones inherentes al cargo de madre comunitaria o agente educativo y a las labores conexas y complementarias que se originen del cargo contratado. Todo de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes y en concordancia con los

lineamientos técnico administrativo de la modalidad de hogares comunitarios de Bienestar Familiar definidos por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manifestando las partes que la causa que origina la presente contratación es ejecutar y desarrollar las actividades propias del cargo y responsabilidades dispuestas por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para las madres comunitarias y o padres comunitarios de acuerdo a los lineamientos técnico administrativo de la modalidad de Hogares Comunitarios de Bienestar. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES. Las partes acuerdan expresamente que el trabajador deberá observar y cumplir el Reglamento Interno de Trabajo y Manual de Convivencia en desarrollo de las labores que debe ejercer como Madre Comunitaria y durante la vigencia de este contrato de trabajo no podrá prestar directa ni indirectamente sus servicios laborales o de otra naturaleza a otros contratantes o terceros durante la vigencia de este contrato.

NOVENO: Que la señora OLIVA PARRA, tuvo una continua y permanente relación laboral con la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF desde el cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) en el Municipio de Sativasur Boyacá, relación que aún subsiste, y que ha sido disfrazada mediante contrato de prestación individual de trabajo suscrito con LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HCB SECTOR SATIVAS MUNICIPIO DE SATIVANORTE.

DÉCIMO: Que la labor realizada por mi representada tiene una estrecha relación con los servicios para el cual fue creada la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, por cuanto el objeto social del INSTITUTO gira en torno a la prestación del servicio público en beneficio de la niñez colombiana y la labor desarrollada y contratada es como madre comunitaria y agente educativa de la primera infancia.

DÉCIMO PRIMERO: Que para el presente caso, se configuró una verdadera relación laboral, porque evidentemente la administración utilizó las diferentes modalidades contractuales como la prestación de servicios mediante la asignación de las denominadas becas para la ejecución de labores de carácter permanente y ligada al objeto social de la entidad, y posteriormente en la modalidad de contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mi poderdante asistía a capacitaciones, cumplía los reglamentos, Manual de convivencia, lineamientos técnico administrativos de la modalidad de hogares comunitarios de Bienestar Familiar definidos por el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejecutando y desarrollando las actividades propias del cargo y responsabilidades dispuestas por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para las madres comunitarias, e igualmente acataba las órdenes impartidas por sus superiores inmediatos de la entidad.

DÉCIMO TERCERO: Que desvirtuada la presunción contenida en el artículo 32, de la Ley 80 de 1993, conlleva ello a que le sea reconocido y pagado a mi poderdante las diferencias salariales dejadas de percibir, prestaciones sociales legales que son asumidas directamente por el empleador tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas legalmente otorgadas, además de las cotizaciones y aportes al

Sistema de Seguridad Social Integral y el cálculo actuarial de las cotizaciones dejadas de cancelar en Colpensiones sin solución de continuidad.

DÉCIMO CUARTO: Que la señora OLIVA PARRA, es persona de la tercera edad, cuenta con 66 años de edad y aun continua laborando al servicio del ICBF, realizando labores propias de madre comunitaria en el Hogar de Bienestar Familiar Pequeños Angelitos que funciona en la vereda la caldera del Municipio de Sativasur, Departamento de Boyacá lugar en el que desde el cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) presta sus servicios.

DÉCIMO QUINTO: Que a la señora OLIVA PARRA, en su condición de Madre Comunitaria no le fue canceladas las cotizaciones en pensión por parte del INSTITUTO DE Bienestar Familiar, desde el cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) hasta el 31 de Enero del año 2014.

DÉCIMO SEXTO: Que mis poderdantes presentaron derecho de petición de fecha de radicación del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) solicitando el reconocimiento del contrato realidad.

DÉCIMO SEPTIMO: Que la entidad se pronunció mediante los oficios identificados: ICBF- Cecilia de la Fuente de lleras al contestar cite No.: S-2017-616824-1500 de fecha 2017-11-10 08:57:32, cuyo asunto: Respuesta derecho de petición SIM N° 1760986923, firmado por el doctor JUNIOR ADRIAN FRANCO RIAÑO en su condición de Director Regional Boyaca (E) del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, e igualmente se declare la nulidad total del Acto Administrativo contenido en el oficio ICBF- Cecilia de la Fuente de lleras al contestar cite No.: S-2017-616858-1500 de fecha 2017-11-10 09:02:50, cuyo asunto: Respuesta derecho de petición SIM N° 1760986923, firmado por el doctor JUNIOR ADRIAN FRANCO RIAÑO en su condición de Director Regional Boyaca (E), mediante los cuales con ocasión del derecho de petición negó lo pretendido.

DÉCIMO OCTAVO: Que la entidad notificó los anteriores actos administrativos y al no indicarse los recursos procedentes, se agotó debidamente la actuación administrativa.

DÉCIMO NOVENO: Que en la aplicación del principio de igualdad salarial o retributiva mis poderdantes además de realizar idénticas funciones, también son acreedoras que su retribución salarial sea mayor a la recibida, como quiera que lo percibido durante los años laborados desde el cinco de noviembre de 1990 hasta el 31 de enero del año 2014 fue el valor de una mínima parte del salario mínimo mensual vigente y que debe ser equiparado con el salario mínimo mensual vigente para cada lapso anual y que una posición en contrario se denotaría en una discriminación salarial.

VIGÉSIMO: Que durante el tiempo laborado al servicio de la entidad, mi poderdante ha sido afectada psicológicamente ante el trato discriminatorio en razón de su salario en relación con otros trabajadores de la entidad como del hacho de la presunción de que todo trabajador debe devengar al menos un salario mínimo por la retribución a su trabajo en Colombia.

VIGÉSIMO PRIMERO: que el día 26 de febrero del año 2018 se tramitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 69 Judicial I para asuntos administrativos para asuntos administrativos administrativa, declarándose fallida por ausencia de ánimo conciliatorio por parte de la parte convocada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Normas Violadas. Como disposiciones violadas se citan las siguientes:

***Constitucionales:** Preámbulo, artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 53, 83, 122, 125 entre otros, de la Constitución Política de Colombia.

***Legales:** Ley 80 de 1993, artículo 32, Ley 50 de 1990, artículo 99, Ley 100 de 1993, artículos 22 y 23, Código Sustantivo del Trabajo. Decreto 1045 de 1978 artículo 8.

DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

De conformidad con el artículo 164, numeral primero e inciso c) de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, situación aplicable al caso sub examine, a saber:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...). (Negrilla fuera de texto).

Concepto de su Violación.

3.1 De la falsa motivación- Indebida interpretación de las normas.-.-Contrato realidad.

La Constitución Política en el artículo 2 consagró los fines o cometidos estatales, para lo cual, el Estado cuenta con instrumentos apropiados para alcanzar esos fines a través de la función pública o del ejercicio de la autonomía para contratar que detenta.

De esta forma, los contratos de la administración pública no constituyen por sí mismos una finalidad sino que representan un medio para la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado en forma legal, armónica y eficaz.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

“Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. (...).

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”. (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

La parte subrayada fue demandada ante la Corte Constitucional, que en sentencia C-614 de 2009, señaló entre otros criterios, la permanencia como un elemento más que indica la existencia de una verdadera relación laboral.

Sentencia T-480/16

ACCION DE TUTELA CONTRA ICBF-Caso en que ciudadanas reclaman el reconocimiento y pago de los aportes a pensión en el Sistema General de Seguridad Social a cargo del ICBF, en razón a la labor de madre comunitaria que desempeñaron

SEGURIDAD SOCIAL Y SU CONNOTACION COMO SERVICIO PUBLICO Y DERECHO FUNDAMENTAL

CONTRATO DE TRABAJO-Elementos esenciales

Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran tres elementos esenciales, a saber: (i) la actividad personal del trabajador; (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y (iii) un salario como retribución del servicio.

PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES EN MATERIA LABORAL

El Código Sustantivo del Trabajo determina el alcance del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, al señalar que, una vez verificados los elementos esenciales de prestación personal del servicio, continuada subordinación o dependencia y salario, se entiende que existe contrato de trabajo y que éste no deja de serlo por razón del nombre o denominación que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

CONTRATO REALIDAD-Definición

Este Tribunal ha precisado que se denomina contrato realidad aquél que, si bien se le ha otorgado una determinada apariencia, por sus contenidos

materiales realmente proyecta una verdadera relación laboral, es decir, es el resultado de lo primado de la sustancia sobre la forma.

**MADRES COMUNITARIAS DEL PROGRAMA HOGARES
COMUNITARIOS DE BIENESTAR-Régimen jurídico**

**MADRES COMUNITARIAS DEL PROGRAMA HOGARES
COMUNITARIOS DE BIENESTAR-Naturaleza jurídica**

Si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo.

LABOR DE MADRE COMUNITARIA-Jurisprudencia constitucional

**SEGURIDAD SOCIAL DE LAS MADRES COMUNITARIAS-Progreso en el
tratamiento jurídico**

Tanto el legislador como la jurisprudencia constitucional, de forma gradual y progresiva, han implementado mecanismos encaminados a la protección efectiva de las garantías de las personas que realizan la labor de madre o padre comunitario del ICBF. Tanto así que desde el 1 de febrero de 2014, su contratación laboral está regulada por el Decreto 289 de 2014, lo cual sin duda alguna es un avance importante que pretende la salvaguarda iusfundamental de los derechos de todas las madres o padres comunitarios de Colombia.

**MADRES COMUNITARIAS DEL PROGRAMA HOGARES
COMUNITARIOS DE BIENESTAR-Salario como retribución del servicio
prestado**

Si bien desde el principio, tanto el legislador como el ICBF solo se preocuparon por denominar al emolumento pagado a las madres comunitarias como una beca o bonificación, a fin de ocultar su verdadera naturaleza; lo cierto es que, según las circunstancias reales, su continuidad y características, siempre se trató de un salario. De esta forma, la Sala haya cumplido el presupuesto de salario como retribución del servicio prestado por las 106 madres comunitarias, por lo que se pasa a estudiar el tercer requisito del contrato de trabajo.

ACCION DE TUTELA DE MADRES COMUNITARIAS CONTRA EL ICBF-
Se declara la existencia de contrato de trabajo realidad entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y 106 madres comunitarias

ACCION DE TUTELA DE MADRES COMUNITARIAS CONTRA EL ICBF-
Orden al ICBF reconocer y pagar a 57 madres comunitarias los aportes parafiscales en pensiones causados y dejados de pagar por concepto del pago mensual de la entonces denominada beca del ICBF

Referencia: Expedientes T-5.457.363, T-5.513.941 y T-5.516.632, AC.

Acciones de tutela instauradas por Inés Tomasa Valencia Quejada (Expediente T-5.457.363), María Rogelia Calpa De Chingue y otras (Expediente T-5.513.941) y Ana de Jesús Arciniegas Herrera y otras (Expediente T-5.516.632), contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-

Magistrado Ponente:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Síntesis de la decisión

158. La Sala Octava de Revisión concluye que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo de las ciento seis (106) demandantes, ante la negativa de pagar los aportes parafiscales pensionales durante un lapso prolongado, en razón a las labores de madres comunitarias que esas accionantes desempeñaron desde el 29 de diciembre de 1988¹ o desde la fecha en que con posterioridad se hayan vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el 31 de enero de 2014² o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa.

159. Para arribar a tal conclusión, la Corte advirtió que debido a que el pago de los aportes a pensión es una obligación inherente a una relación laboral, era necesario constatar, de manera conjunta para las 106 madres comunitarias, si existió contrato de trabajo realidad entre ellas y el ICBF, desde el 29 de diciembre de 1988 o desde la fecha en que con

¹ Recuérdese que la implementación legal del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar tuvo lugar el 29 de diciembre de 1988, es decir, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 89 de 1988.

² Data en la que se formalizó la vinculación laboral de las personas que realizan la mencionada labor.

posterioridad se hayan vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el 31 de enero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas a dicho programa.

160. Para tal cometido, se verificó la configuración de cada uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo: (i) la actividad personal del trabajador; (ii) un salario como retribución del servicio; y (iii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador. Todo esto, con la observancia y adecuada aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, como garantía en la protección efectiva de los derechos laborales que reclaman las 106 accionantes, ante el presunto desconocimiento sistemático de esos derechos por parte del ICBF, entidad que, según ellas, supuestamente ha implementado estrategias jurídicas encaminadas a ocultar un contrato de trabajo real y así evadir las verdaderas obligaciones que emanan del mismo.

161. En cuanto a la actividad personal de las 106 madres comunitarias, la Sala encontró cumplido el mencionado elemento esencial, ya que las demandantes sí prestaron personalmente sus servicios como madres comunitarias dentro del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar implementado por el ICBF. Lo anterior, con base en lo siguiente:

161.1. Según el material obrante en los expedientes de acumulación, se tiene que el artículo 11 del Acuerdo 21³ de 1989, expedido por la Junta Directiva del ICBF, señala que cada *“Hogar Comunitario de Bienestar funcionará bajo el cuidado de una madre comunitaria, y cada día una madre o un familiar de los niños que asistan al mismo, debe participar con la madre comunitaria en las actividades que desarrolle con los menores.”* (Negrilla fuera del texto original). Este lineamiento específico, fijado por el mismo ICBF, da cuenta de dos aspectos puntuales: (i) que el funcionamiento de cada HCB está a cargo de una madre comunitaria; y (ii) que, cada día, esa madre comunitaria desarrolla actividades con los niños, en las cuales debe participar un miembro de la familia a la que pertenecen los menores.

A la luz del contenido de esa norma, resulta válido afirmar que toda persona que se haya vinculado como madre o padre comunitario del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, se obligó a prestar sus servicios mediante la ejecución personal de actividades de cuidado y atención de las niñas y niños beneficiarios de dicho programa.

161.2. El numeral 4.1 del lineamiento técnico-administrativo⁴ del año 2011 describe las actividades que constituyen el servicio personal que prestan las

³ “Por el cual se dictan procedimientos para el desarrollo del programa hogares comunitarios de bienestar.”

⁴ “Lineamiento Técnico Administrativo, Modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas (FAMI, Familiares, Grupales, Múltiples, Múltiples Empresariales y Jardines Sociales) para la atención a niños y niñas hasta los cinco (5) años de edad”.

madres comunitarias en desarrollo del programa HCB, como aquellas que están encaminadas a atender las necesidades básicas de afecto, nutrición, salud, protección y desarrollo psicosocial de las niñas y niños durante su primera infancia.

161.3. La anterior descripción del servicio personal realizado por las madres comunitarias claramente coincide con lo alegado por todas las accionantes, precisamente cuando señalaron que las labores que personalmente desempeñan como madres comunitarias son, entre otras, las siguientes: (i) cuidar a los 15 o más niños asignados al hogar comunitario; (ii) alimentarlos; (iii) organizar y realizar actividades pedagógicas con ellos; y (iv) estar al tanto de su salud e higiene personal.

162. Respecto a un salario como retribución al servicio prestado por las 106 madres comunitarias, la Sala determinó que las demandantes sí recibieron por parte del ICBF el pago de una suma de dinero como retribución al servicio que personalmente prestaron dentro del programa HCB, sin importar el nombre o la denominación que se le haya dado a ese reconocimiento económico. Ello, con fundamento en lo siguiente:

162.1. El parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 89 de 1988 definió a los Hogares Comunitarios de Bienestar como *“aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.”* (Negrilla fuera del texto original).

De la lectura de esa disposición normativa, claramente se deducen tres situaciones: (i) que los HCB están constituidos con *“becas”*; (ii) que esas denominadas *“becas”* son designadas por el ICBF a favor de las familias; y (iii) que la asignación de las tales *“becas”* está dirigida para atender las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país; así como para el pago del servicio personal prestado por cada madre comunitaria en cada HCB, lo cual se puede verificar con lo dispuesto en las siguientes directrices específicas.

162.2. El artículo 4 del Acuerdo 21 de 1996 señala que el programa HCB se ejecuta con distintos recursos, entre ellos, los asignados por el Gobierno Nacional mediante el ICBF, parte de los cuales se destina a la madre comunitaria como retribución a su servicio personal prestado.

162.3. Por su parte, el numeral 5.1. del lineamiento técnico-administrativo de 2011 establece que los recursos asignados por el ICBF son una de las fuentes económicas que financian el Programa Hogares Comunitarios de

Bienestar; sumas de dinero que se destinan para varios fines y rubros específicos, entre ellos, el pago de una “bonificación” a favor de la madre o padre comunitario como remuneración de su trabajo realizado de forma personal.

162.4. Las implicaciones y el alcance que lleva consigo la normatividad vista en precedencia, junto a lo indicado por las demandantes al respecto, bastó para que esta Sala de Revisión concluya que efectivamente las 106 madres comunitarias sí recibían del ICBF el pago mensual de una suma de dinero como retribución del servicio personal prestado por ellas en desarrollo del programa HCB. Prestación económica que, desde el 29 de diciembre de 1988 o desde la fecha en que con posterioridad se hayan vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el 31 de enero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa, siempre fue inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, situación que solo fue enmendada a partir de la expedición del Decreto 289 de 2014.

162.5. La Sala aclaró que, si bien desde el principio, tanto el legislador como el ICBF solo se preocuparon por denominar al emolumento pagado a las madres comunitarias como una beca o bonificación, a fin de ocultar su verdadera naturaleza; lo cierto es que, según las circunstancias reales, su continuidad y características, siempre se trató de un salario. De esta forma, la Sala halló cumplido el presupuesto de salario como retribución del servicio prestado por las 106 madres comunitarias, por lo que se pasó a estudiar el tercer requisito del contrato de trabajo.

163. Y frente a la subordinación o dependencia de las 106 madres comunitarias respecto del ICBF, la Sala igualmente encontró cumplido dicho elemento esencial, al verificar que el ICBF, como director, coordinador y ejecutor principal del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, siempre tuvo el poder de dirección para condicionar el servicio personal prestado por ellas y contó con diversas facultades para imponer medidas o sanciones de naturaleza disciplinaria, ante el incumplimiento de las directrices o lineamientos específicos que esa misma entidad estableció para el funcionamiento y desarrollo del mencionado programa. Para arribar a tal afirmación, se puso en evidencia lo siguiente:

163.1. Sea lo primero advertir que, según lo constado en los elementos materiales de prueba, especialmente, las certificaciones de tiempo laborado como madres comunitarias de las accionantes, desde el 29 de diciembre de 1988 o desde la fecha en que con posterioridad se hayan vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el 31 de enero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas a dicho programa, todas las demandantes prestaban su servicio personal en la modalidad de atención llamada: Hogares Comunitarios Familiares, es decir, aquella donde el “servicio se presta en las viviendas

de los agentes educativos quienes, previamente capacitados, se responsabilizan del cuidado y atención de un grupo conformado por 12 a 14 niños y niñas”.

163.2. Acudiendo nuevamente a los lineamientos específicos impuestos e implementados por el ICBF y que en sede de revisión fueron allegados por dicha entidad, se tiene que, los artículos 2, 7, 8, 9, 10, 14, 15 y 16 del Acuerdo 21 de 1989⁵ establecen directrices que debían ser observadas para la organización y funcionamiento del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar y el desempeño de la labor de madre comunitaria.

(i) El artículo 2 impone al ICBF el deber de propiciar la coordinación y ejecución del programa HCB, para lo cual, se debía convocar a la comunidad para que ésta realizara un autodiagnóstico y se organizara en función del programa.

(ii) El artículo 7 señala que, a efectos de la administración del programa, las Asociaciones de Padres de Familia deben contar con una estructura y ejercer las funciones establecidas en los artículos 8, 9 y 10 del acuerdo en cuestión. Tal estructura es la siguiente: (i) Asamblea de delegados integrada por tres representantes de cada Hogar Comunitario de Bienestar; (ii) Junta Directiva conformada por cinco miembros; (iii) Comité de Vigilancia y control y demás comités que determine la Asamblea; (iv) Junta de padres de familia de cada Hogar Comunitario de Bienestar; (v) Coordinador de la Junta de Padres de Familia de cada Hogar Comunitario de Bienestar; (vi) las Madres Comunitarias podrán ser elegidas como delegadas a la Asamblea de Delegados y en consecuencia como miembros de las Juntas Directivas.

(iii) El artículo 8 establece las funciones de la Asamblea de Delegados: *“a. Cumplir y hacer cumplir las políticas y objetivos del programa, así como las obligaciones de los usuarios y participantes del mismo, para lo cual podrá adoptar los reglamentos internos pertinentes. b. Aprobar, modificar y hacer cumplir los estatutos. c. Elegir la Junta Directiva, dentro de los miembros de la Asociación. d. Dirigir y controlar la ejecución del programa. e. Nombrar el Comité de Vigilancia y Control, dentro de los miembros de la Asociación, que no formen parte de la Junta Directiva. f. Conformar comités de apoyo al programa con otros miembros y organizaciones de la comunidad, para la buena marcha de los Hogares Comunitarios de Bienestar y de las actividades sociales y económicas que se desarrollen en el sector, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad. Dichos comités son de apoyo y no coadministradores del programa. g. Examinar y aprobar o improbar el informe que de su gestión le presente a (...) la Junta Directiva. h. Aprobar los programas y actividades que deba desarrollar la Junta Directiva para el*

⁵ *“Por el cual se dictan procedimientos para el desarrollo del programa hogares comunitarios de bienestar”.*
Expedido por la Junta Directiva del ICBF.

cumplimiento de los fines de la Asociación. i. Fijar las cuotas de participación de las familias usuarias del programa, dentro de los límites que determine el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como las demás contribuciones de la comunidad y establecer los sistemas de recaudo.”

(iv) El artículo 9 prevé que la Junta Directiva realizará además de las funciones que le asigne la Asamblea, las siguientes: *“a. Ejercer la representación legal de la Asociación por intermedio de su presidente. b. Administrar y controlar los recursos de la Asociación. c. Llevar la vocería de los Asociados. d. Coordinar las acciones de la Asociación. e. Tomar las medidas pertinentes para el correcto funcionamiento de los Hogares, en coordinación con la Junta de Padres de Familia de cada Hogar Comunitario de Bienestar. f. Seleccionar y reemplazar las madres comunitarias, entre las personas de la lista de elegibles que hayan aprobado la capacitación. g. Entrar en contacto con los funcionarios del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar correspondiente para comentar, corregir o modificar aspectos relacionados con la marcha del programa, e informar sobre cualquier irregularidad. h. Convocar a Asamblea de Delegados y rendirle informes y cuentas de su gestión, de acuerdo con los Estatutos. i. Recaudar las cuotas de participación de cada uno de los Hogares que agrupa la Asociación.”*

(v) El artículo 10 impone las siguientes funciones al Comité de Vigilancia y Control: *“a. Verificar que los recursos económicos de la Asociación, se utilicen en los fines para los cuales fueron asignados e informar a la Asamblea sobre las anomalías que se presenten, sin perjuicio de las funciones del fiscal de la Junta Directiva. b. Verificar que las personas a quienes se les ha otorgado crédito para mejora de vivienda, lo utilicen efectivamente para adecuarla a las necesidades del programa y cancelen las cuotas de amortización. c. Velar por el buen funcionamiento de los Hogares, la calidad de los servicios y la atención a los niños. d. Informar a la Junta Directiva y a la Asamblea sobre las anomalías que se presenten y los resultados de las averiguaciones realizadas, para que se tomen los correctivos necesarios. e. Colaborar en las actividades necesarias para el eficaz funcionamiento del programa.”*

(vi) El artículo 14 asigna al ICBF, como Entidad Rectora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las siguientes funciones: (i) establecer las normas técnicas que regulan el programa; (ii) participar cuando lo estime conveniente con voz pero sin voto, en las reuniones de las Juntas de Padres de Familia, en las Asambleas de la Asociación, en las Juntas Directivas de las Asociaciones; y (iii) verificar y supervisar el buen funcionamiento del programa y el correcto uso de los recursos aportados por el Gobierno Nacional.

(vii) El artículo 15 indica que los asuntos concernientes al programa se deben tramitar ante el ICBF a través de las Juntas Directivas de las Asociaciones de Padres de Familia, sin detrimento de que los miembros de la comunidad puedan acudir ante los respectivos Centros Zonales del ICBF, ya sea para informar, denunciar o proponer a su consideración alguna situación del caso.

(viii) Y el artículo 16 determina que el ICBF, mediante la Dirección General, debe establecer los mecanismos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el acuerdo en comentario.

Del contexto y alcance real que implica el contenido de las 8 normas anteriormente referidas, esta Sala de Revisión constató que si bien el artículo 7 señala que la administración del programa ha estado a cargo de las Asociaciones de Padres de Familia y todos los organismos que la componen, lo realmente cierto es que tanto la administración, coordinación y ejecución del programa Hogares Comunitarios de Bienestar, es decir todos los aspectos relacionados con la implementación de ese programa, siempre han estado bajo la estricta y principal dirección del ICBF, por cuanto éste último es el que realmente impone las condiciones de cómo se debe administrar, coordinar y ejecutar dicho programa, al establecer la estructura de cada uno de los organismos que hacen parte del programa e indicarles sus respectivas funciones.

En esa medida, es claro que las Asociaciones de Padres de Familia, las Asambleas de delegados, las Juntas Directivas, los Comités de Vigilancia y Control y demás comités determinados por las Asambleas, las Juntas de padres de familia de cada Hogar Comunitario de Bienestar, los Coordinadores de las Juntas de Padres de Familia de cada Hogar Comunitario de Bienestar y las Madres Comunitarias, únicamente se han limitado a acatar las directrices dadas por el ICBF, como máximo administrador, coordinador y ejecutor del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar.

163.3. En virtud de la facultad otorgada en el artículo 14 del Acuerdo 21 de 1989, el ICBF estableció varios lineamientos técnico-administrativos que regulan los HCB, entre los cuales, se destaca el dictado en el año de 2011 "*Lineamiento Técnico Administrativo, Modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas (FAMI, Familiares, Grupales, Múltiples, Múltiples Empresariales y Jardines Sociales) para la atención a niños y niñas hasta los cinco (5) años de edad*", aprobado por el ICBF con la Resolución 776 del 7 de marzo de 2011. Ese lineamiento está compuesto por varias disposiciones, cuyo contenido de algunas de ellas da cuenta de aspectos puntuales en cuanto a la subordinación y dependencia de las madres comunitarias respecto del ICBF. Observemos.

(i) El numeral 4.4.4. señala que la modalidad de atención de Hogares Comunitarios Familiares, a la cual pertenecen todas las accionantes, es un servicio que *“se presta en las viviendas de los agentes educativos quienes, previamente capacitados, se responsabilizan del cuidado y atención de un grupo conformado por 12 a 14 niños y niñas”*. (Negrilla fuera del texto original) En otros términos, dicha directriz claramente indica que la casa de habitación de las madres comunitarias es el lugar de trabajo de cada una de ellas. Así lo manifestaron las 106 demandantes en los escritos de tutela, mediante sus apoderados judiciales.

(ii) Por su parte, el numeral 4.4.5 determina las jornadas y horarios de atención de cada una de las modalidades⁶. Frente a la modalidad de Hogares Comunitarios Familiares, precisa que ese tipo de hogares *“funcionarán en jornadas de cuatro o de ocho horas”*. Más adelante, indica que *“Los horarios de atención en los HCB Tradicionales será de 4 a 8 horas y en los HCB FAMI será definido de acuerdo con las necesidades de las familias usuarias. Los agentes educativos no podrán atender en jornada diferente a la concertada a menos que, por razones debidamente justificadas se determine la modificación de la misma, previa autorización del ICBF.”* (Negrilla fuera del texto original).

De lo previsto en ese lineamiento es evidente que el ICBF siempre tuvo poder de dirección para condicionar el servicio personal prestado por las accionantes, por cuanto: (i) fijó dos tipos de jornadas de atención, una de medio tiempo (de 4 horas) y otra de tiempo completo (de 8 horas); (ii) estableció que los horarios de atención para los HCB Tradicionales, entre los cuales se encuentran los Hogares Comunitarios Familiares donde prestaron sus servicios las 106 demandantes, son de 4 a 8 horas; e (iii) impuso una prohibición para las madres comunitarias en cuanto a la modificación de la jornada de atención fijada, excepto si existía previa autorización de esa misma entidad.

Lo anteriormente observado encontró sustento en las afirmaciones hechas por las actoras, quienes enfatizaron que su jornada laboral diaria es de tiempo completo (8 horas), incluso superior, toda vez que comienza a las 5:00 a.m. con el alistamiento de la casa y la preparación de los alimentos para las niñas y niños beneficiarios. A partir de las 8:00 a.m. reciben a los menores para dar inicio con las actividades lúdicas, las cuales deberían culminar a las 4:00 p.m. pero que realmente finalizan horas más tarde, hasta que el último padre de familia recoge a su hijo.

Además, la Sala de Revisión advirtió que lo alegado por las accionantes, en cuanto a su jornada laboral diaria, nunca fue controvertido por el ICBF dentro de los procesos tutelares acumulados de la referencia.

(iii) A su turno, el numeral 6.1 dispone que para que una persona se desempeñe como madre o padre comunitario debe cumplir ciertos requisitos, por ejemplo, tener disponibilidad de tiempo para la atención de las niñas y niños beneficiarios, según la jornada de atención definida.

(iv) Y el numeral 6.1.2. establece unas obligaciones y/o responsabilidades muy puntuales a cargo de quienes desempeñan la labor de madre o padre comunitario, cuya lectura pone en evidencia el verdadero alcance y contenido obligacional impuesto por el ICBF a las madres comunitarias. Entre tales obligaciones y/o responsabilidades, se encuentran las siguientes: 1. Desarrollar actividades de formación, cuidado, atención y protección del grupo de niños y niñas bajo su responsabilidad. 2. Implementar las actividades pedagógicas y de desarrollo psicosocial según la propuesta pedagógica del ICBF. 3. Aplicar las directrices, lineamientos y demás normas expedidas por el ICBF para la operación de la modalidad. 4. Atender los señalamientos, pautas, normas y directrices impartidas por las entidades competentes y que sean compatibles o aplicables a la modalidad. 5. Participar en los procesos de capacitación formal o informal convocados por el ICBF y otras entidades del sistema nacional de bienestar familiar que tengan que ver con la atención a la primera infancia, previa coordinación con el ICBF. 6. Aceptar las condiciones de ingreso, permanencia y retiro de la modalidad, conforme a los lineamientos y normatividad vigente.

163.4. Aunado a lo hasta ahora verificado, llamó la atención de la Sala que el incumplimiento de las directrices impartidas por el ICBF para el desempeño de la labor de madre comunitaria dentro del programa HCB, trae consigo la desvinculación definitiva y/o la desvinculación temporal para quienes realizan esa labor, tal y como se indica en el numeral 6.1.3. del lineamiento técnico-administrativo fijado por el ICBF en el año 2011.

(i) Esa norma enlista 23 causales de pérdida definitiva de la calidad de madre comunitaria, de las cuales, se destacan aquellas que contienen claros mandatos de subordinación y dependencia de las madres comunitarias respecto al ICBF, por cuanto están sujetas a medidas o sanciones de carácter disciplinario. Como ejemplos de tales causales están: el deber de informar al ICBF del abandono de niños en el HCB, la no prestación del servicio sin causa justificada y el incumplimiento de los horarios y días de atención acordados, entre otros.

(ii) El lineamiento en mención también establece 7 causales de pérdida temporal de la calidad de madre comunitaria, entre las cuales, se resalta la *“inasistencia sin justa causa a más de dos eventos consecutivos por parte del agente educativo, madre o padre comunitario, a los eventos de capacitación programados o a las reuniones de coordinación, convocadas por la Junta Directiva de la entidad contratista en coordinación con el ICBF.”* (Negrilla fuera del texto original). A igual que algunas de las causales de pérdida definitiva, esta causal de pérdida temporal también

contiene aspectos que dan cuenta del sometimiento del ICBF sobre las madres comunitarias, para que asistan a los eventos de capacitación convocados por ese instituto.

164. En armonía con lo expuesto, la Sala verificó que, desde los primeros años de implementación del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, el ICBF había ejercido un control administrativo y disciplinario en relación con el funcionamiento de los HCB y el desempeño de la labor de madre y/o padre comunitario. En sustento de ello, se puso de presente los lineamientos fijados por dicha entidad en el Acuerdo 50 de 1996 y en la Resolución 706 de 1998, cuyos contenidos se pasaron a exponer.

164.1. Los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo 50 de 1996 establecen, respectivamente, aspectos muy puntuales como los siguientes: (i) las formas en que se produce el cierre definitivo de un Hogar Comunitario de Bienestar; (ii) las causales de cierre inmediato de un Hogar Comunitario de Bienestar; y (iii) las causales de cierre definitivo como parte de un proceso de supervisión, entre las cuales, se resaltaron: *“b) Inasistencia de la madre Comunitaria, sin justa causa, a los eventos de capacitación programados en un trimestre, o a las reuniones de coordinación convocadas por la Junta Directiva de la Asociación o por el ICBF. f) Incumplimiento en la planeación y ejecución de actividades pedagógicas, o de nutrición y salud, con los niños y padres de familia. g) Incumplimiento de la minuta patrón y de la valoración nutricional del niño. h) Abandono temporal o descuido verificado de la Madre Comunitaria en la atención del grupo de niños, o encargo de la misma a un menor de edad. l) Negativa de la madre Comunitaria a aceptar las orientaciones de la Junta Directiva de la Asociación de Padres de Familia o del ICBF, para que se cumplan los lineamientos del Programa. m) Atención a niños en jornadas diferentes a las establecidas, sin previa autorización del supervisor del contrato. o) Cuando la Madre Comunitaria no informe al Centro Zonal el abandono de niños en el Hogar Comunitario, dentro de las 24 horas siguientes. s) Inobservancia de los Lineamientos Técnico Administrativos por parte de la Madre Comunitaria o de uno de los miembros de la Junta Directiva que dificulten el normal funcionamiento del Hogar.”*

164.2. A su vez, se verificó que el artículo 1 de la Resolución 706 de 1998 prácticamente reitera lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo 50 de 1996.

165. Ahora bien, como prueba de ese poder disciplinario que siempre ha ejercido el ICBF sobre las madres y/o padres comunitarios, el cual pone en evidencia el elemento de subordinación en la relación laboral, la Sala destacó el informe (medio magnético: CD N° 1) allegado por dicho Instituto en sede revisión, en el cual se relacionó la siguiente información que se encuentra contenida en documento Excel:

(i) Una tabla (resumen) que muestra un total de 3038 hogares comunitarios de bienestar cerrados por esa entidad en 21 Departamentos del País, para el período comprendido entre el año 1989 y el año 2014.

(ii) Otra tabla que, en relación con algunos de esos 3038 HCB clausurados por el ICBF, da cuenta de aspectos precisos como: regional, centro zonal, municipio, año del cierre (aparecen registros desde el año 1989 hasta el año 2016), acto administrativo, causas del cierre y otra causa específica del cierre.

En ese cuadro, por ejemplo, la Sala observó que dentro de los 3038 HCB cerrados 99 lo han sido por las siguientes causas: a) 43 HCB por el incumplimiento de los lineamientos fijados por el ICBF; b) 2 HCB por la inobservancia -abandono temporal; c) 1 HCB por atención a los niños en jornada diferente a la establecida y sin previo permiso del ICBF; d) 2 HCB por abandono de cargo; e) 1 HCB por abandono de hogar; f) 1 HCB por abandono de forma injustificada; g) 2 HCB por abandono temporal o descuido verificado de la madre comunitaria; h) 2 HCB por incumplimiento de obligaciones de la madre comunitaria; i) 13 HCB por inobservancia de los lineamientos técnico-administrativos por parte de la madre comunitaria; y j) 32 HCB por no cumplir los lineamientos del programa.

Además, la Sala constató que esos 99 HCB fueron clausurados durante varios años y dentro de un período comprendido desde la implementación del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, es decir, desde el año 1989, hasta el año 2014, lo cual ratifica la existencia de la continuada subordinación o dependencia de las 106 madres comunitarias respecto del ICBF, en el transcurso de dicho lapso.

166. Al estar reunidos los tres elementos esenciales vistos en precedencia, la Sala constató que entre el ICBF y las 106 madres comunitarias sí existió contrato de trabajo realidad desde el 29 de diciembre de 1988 o desde la fecha en que con posterioridad se hayan vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el 31 de enero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa. Lo anterior, como resultado de la observancia y adecuada aplicación del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades, como garantía en la protección efectiva de los derechos laborales que solicitaron las accionantes, ante el desconocimiento sistemático de esos derechos por parte del ICBF, entidad que, se dedicó a implementar estrategias jurídicas encaminadas a ocultar esa relación laboral y evadir las verdaderas obligaciones que emanaron de la misma.

167. Adicionalmente, la Corte determinó que el desconocimiento isfundamental que causó el ICBF a las 106 demandantes constituye un trato discriminatorio de género que se mantuvo por un tiempo

considerablemente extenso, pese a la existencia de la garantía constitucional de prohibición de discriminación de género en el trabajo, establecida en los instrumentos internacionales y en los artículos 13, 25, 43 y 53 de la Carta Política.

168. La Sala de Revisión consideró que, según las circunstancias reales que rodean el presente asunto acumulado, el mencionado trato discriminatorio se caracteriza por ser de índole público, compuesto, continuado, sistemático y de relevancia constitucional.

168.1. Es de índole público o estatal, por cuanto quien lo ejecutó fue una entidad del Estado, esto es, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, lo cual es inaceptable y altamente reprochable, ya que, de conformidad con los referidos mandatos constitucionales, el Estado, a través de sus agentes, es el primero llamado a, por un lado, no incurrir en actos o manifestaciones de discriminación de ninguna naturaleza y, por otro, adoptar las medidas necesarias en contra de cualquier forma de discriminación. Sin embargo, como se evidenció en este caso, el Estado hizo lo contrario, implementó todas las estrategias jurídicas para ocultar el contrato de trabajo realidad con las madres comunitarias, a fin de evadir sus verdaderas obligaciones frente a ellas, lo cual constituyó un trato diferencial injustificado.

168.2. Es un trato discriminatorio compuesto, toda vez que no se trata de solo una manifestación de discriminación sino que comprende varios actos discriminatorios que fueron realizados en contra de las personas que desempeñaron la labor de madre o padre comunitario.

168.3. Es continuado, en la medida que duró o se mantuvo incólume por un lapso considerablemente amplio, 3 o 4 décadas aproximadamente, hasta que se redujo con la reglamentación de la vinculación laboral de las madres comunitarias mediante la expedición y aplicación del Decreto 289 de 2014. Incluso, resulta válido afirmar que a la fecha aún persisten los efectos de ese acto diferenciado, pues de no ser así, las 106 madres comunitarias no se habrían tomado la molestia de reclamar, a través de apoderado judicial, el amparo de sus derechos fundamentales, especialmente el de igualdad, por haber recibido un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente durante todos esos años.

168.4. Es sistemático, ya que se materializó con la ejecución ordenada de múltiples actos y manifestaciones que contenían o se ajustaron a una ideología diferenciada en razón de género a todas luces injustificada.

168.5. Por último, es un trato discriminatorio de relevancia constitucional, por cuanto se produjo contra 106 mujeres que tienen las siguientes condiciones particulares que las hace sujetos de especial protección constitucional: (i) encontrarse en una situación económica precaria que

afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente; (ii) ser parte de uno de los sectores más deprimidos económica y socialmente; y (iii) pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al trabajo. Además, de esas 106 accionantes: (iv) 95 se hallan en el estatus personal de la tercera edad y (v) 25 afrontan un mal estado de salud.

169. Todas estas circunstancias condujeron a la revocatoria de los fallos de única instancia proferidos en los procesos de tutela acumulados, para en su lugar, otorgar el amparo de los derechos fundamentales invocados.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida en única instancia por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), que declaró improcedente la acción de tutela (expediente T-5.457.363) promovida por:

| | Accionante | Edad (años) |
|---|------------------------------|-------------|
| 1 | Inés Tomasa Valencia Quejada | 77 |

En su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y al trabajo de Inés Tomasa Valencia Quejada (expediente T-5.457.363), desde el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) o desde la fecha en que con posterioridad se haya vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) o hasta la fecha en que con anterioridad haya estado vinculada a dicho programa, en los términos de la parte motiva de esta providencia. Esta decisión hace relación específicamente con el demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-.

Segundo.- DECLARAR la existencia de contrato de trabajo realidad entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- e Inés Tomasa Valencia Quejada (expediente T-5.457.363), desde el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) o desde la fecha en que con posterioridad se haya vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) o hasta la fecha en que con anterioridad haya estado vinculada al referido programa.

Tercero.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, adelante el respectivo trámite administrativo para que reconozca y pague a favor de Inés Tomasa Valencia Quejada (expediente T-5.457.363) los salarios y prestaciones sociales causados y dejados de percibir desde el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) o desde la fecha en que con posterioridad se haya vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) o hasta la fecha en que con anterioridad haya estado vinculada a dicho programa, en cuanto no estén prescritos.

Para efectuar lo anterior, el ICBF, sin más condiciones que las verificadas en esta providencia, deberá: (i) reconocer y pagar los salarios y prestaciones sociales con base en el salario mínimo mensual legal vigente de cada año; y (ii) deducir el monto total que efectivamente haya recibido como salario Inés Tomasa Valencia Quejada (expediente T-5.457.363), por concepto del pago mensual de la entonces denominada beca del ICBF.

Cuarto.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, adelante el correspondiente trámite administrativo para que reconozca y pague a nombre de Inés Tomasa Valencia Quejada (expediente T-5.457.363) los aportes parafiscales en pensiones causados y dejados de pagar desde el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) o desde la fecha en que con posterioridad se haya vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) o hasta la fecha en que con anterioridad haya estado vinculada a dicho programa. Tales aportes deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada la referida accionante.

PRUEBAS Y ANEXOS

*Se allegan con la presente, los siguientes documentos, los cuales solicito se tengan como pruebas:

Documentales:

1. Acta de Supervision ICBF – Centro zonal Soata de Fecha: Abril 20/95, firmada por Maribel Tejedor Profesional U - Control zonal ICBF Soata y Madre comunitaria: Oliva Parra.
2. Acta de Agosto 22 – 95 en la que Se realiza visita al hogar infantil de la verda la caldera, firmada por YOLANDA BETANCOURT MOJICA, Auxiliar enfermeria y la Promotora rural de salud.

3. Acta de Supervision ICBF- Centro Zonal Soata de Fecha: Agosto 30/95, Hogar de bienestar familiar la caldera. Firmada por Maribel Tejeedor, en su condicion de Profesional U- Centro Zonal ICBF- SOATA, Madre Comunitaria: Olivia Parra.
4. Acta de Hogar de Bienestar la Caldera, Municipio: Sativa sur. Madre comunitaria: Oliva Parra. Fecha visita: 9 septiembre /96
5. Acta de Hogar de Bienestar la Caldera, Madre Comunitaria: Oliva Parra, Fecha: 17 de Abril de 1997, Supervisor ICBF. Madre Comunitaria: Oliva Parra Presidente.
6. Acta de 4 - 08 - 1997, En el hogar vereda la caldera, Firma la nota la promotora de caldera y tunjos.
7. Acta de Fecha: Agosto 4/97 Hogar : La Caldera Sativa sur, Madre: Oliva Parra.
8. Acta de Fecha: 22 de agosto 1997 Sativasur, Hogar: La Caldera , Para constancia firma madre comunitaria del hogar, Oliva parra.
9. Acta de Septiembre 4 de 1997, Hogar de Bienestar la caldera, Supervisor ICBF Madre comunitaria: Oliva Parra
10. Acta de Octubre 8 de 1997, Hogar de Bienestar La Caldera: Todo se encuentra en perfecto estado. María Floralba Velandia. Presidente de Hogares ICBF
11. Acta de Febrero 26 1998, Hoy visite el hogar de la caldera Hogar: La caldera sativa sur Madre: Oliva parra
12. Acta de Fecha: Marzo 11/98 Hogar de Bienestar La caldera, Oliva Parra.
13. Acta de Octubre 22/98 Sativasur, Hogar de Bienestar La caldera, Vicepresidente concejo municipal sativa sur.
14. Acta de 23-02-98, Hogar de la caldera. Ma. Floralba Velandia.
15. Acta de 28-04-99 Sativasur, Hogar la caldera, Madre comunitaria responsable: OLIVA PARRA, Elsa patricia Velandia S. Promotora de salud.
16. Acta de Junio 16-1999, Hogar de Bienestar Familiar La Caldera MARIA FLORALBA VELANDIA Presidente Hogar Bienestar F.
17. Acta de Fecha de la visita: 26-08-99, Madre Comunitaria: Oliva Parra. C.C. 28.377.828 San Gil, Sativasur: Vereda la Caldera Centro Zonal de soata, Oliva Parra.
18. Acta de Fecha de la visita: 17-11/99 Madre Comunitaria: Oliva Parra. C.C N° 28.377.828 San Gil, Sativa sur: vereda la caldera Hogar de Bienestar la Caldera.
19. Acta de Fecha: 23 -11-99 Lugar: Hogar de Bienestar Caldera, Madre Comunitaria: Oliva Parra, Elsa Patricia Velandia Salazar Promotora de Salud.
20. Acta de Fecha Visita: Sativa sur, Julio 27/2000 Madre Comunitaria: Oliva Parra, Hogar : La caldera, Oliva Parra.
21. Acta de fecha 6/ 09/ 2000 Madre C: Oliva Parra, Oliva Parra.
22. Acta de Fecha de visita: 19 de Octubre de 2000, Madre Comunitaria: Oliva Parra Hogar de Bienestar: la caldera sativa sur, AUGUSTO MAURICIO SANABRIA personero municipal.
23. Acta de 26 de febreo del 2004. Hogar la caldera Cordialmente Nancy Archila, Tesorera.
24. Acta de 26-02-2004, Hogar La Caldera. Nancy Tesorera
25. Acta de Fecha de Visita: 8-09/2004, Hogar la Caldera "sativa sur" Madre Comunitaria: Oliva Parra, Oliva Parra, Y otro
26. Acta de Fecha visita: Octubre 5/2004. Hogar la caldera: sativa sur Madre comunitaria: Oliva Parra, Fecha visita: Octubre 5/2004, Asopadres presidenta.
27. Acta de Junio 13-2006, Ubicación: caldera Tesorero presidente.
28. Acta de 11 de Octubre 2006, Sativasur Milena quintero, Enfermera jefe.

29. Acta de Mayo 12 2010, Visita al hogar "pequeños angelitos" Presidenta, Oliva Parra.
30. Acta N° 28 de Martes 14/2001, Lista de quines asisten: Carmen ofelia mojica, Juana patricia rincon, Ana zanaida gomez, Gloria gomez, Olga maria mejia mejia, Carmen julia arismendy
31. Acta N° 29 de Martes 2001, asistencia: Lola emilse patiño, Carmen julia arismendy, Ana dolores arismendy, Carmen mojica patiño, Claudia pineda gomez, Gloria leonor gomez, Flor maria patiño
32. Acta N° 30 Asistencia: Gloria maria gomez: Flor maria patiño, Juana patricia rincon, Carmen ofelia mojica, Olga maria mejia mejia, Carmen julia arismendy, 6 noviembre a las 1: 30 pm del 2007
33. Acta N°, Asistencia: participacion madre comunitaria, Asistencia: Cenaida Gómez, Dolores Arismendy, Ortencia Barajas, Carmen Ofelia Mojica, Carmen Arismendy, Flor MARIA Patiño, Olga Mejia, Lola Emilce Patiño.
34. Acta N° 32 Asistencia: Olga Maria Mejia Mejia, Ana Zenaida Gomez, Juana Patricia Rincón, Gloria Leono Gomez, Carmen Ofelia Mojica, Reinaldo Mojica, Flor Maria Patiño, Hortencia Patiño Bajasas, Carmen Julio Arismendy, Ana Dolores Arismendy Para el año 2001.
35. Acta N° 1 de 21- 02 – 02, El dia 21 de Febrero del 2001 se reunieron los padre de Familia de los niños usuarios de Hogar de Bienestar "La Caldera" y la madre, Terminadala reunion firmaron los presentes: hortencia patiño, maria zenaida castro, Ana zenaida gomez, Lola emilce patiño, Carmen ofelia mojica, Nidia angelica gomez.
36. Acta N° 2 de El dia 2 de abril de 2002, padres usuarios del hogar de bienestar la caldera en las isntalaciones donde funciona mencionado establecimiento en compañía de la madre comunitaria
37. Acta N° 3 de El dia 9 de agosto del 2002 nos reunimos los padres de familia usuarios del hogar de bienestar y la madre comunitaria.
38. Acta N° 4 de El dia 17 de octubre del presente año nos reunimos los padres de familia usuarios del hogar de bienestar la caldera y madre comunitaria.
39. Acta n° 5 de El dia 20 de febrero de 2003 nos reunimos los padres de familia usuraios del hogar de bienestar la caldera y madre cominutaria.
40. Acta N° 6, En las intalaciones del hogar la caldera se reunieron lpos padres de familia que tienen hijos en este hogar a la 2.30 p.m.
41. Acta N° 7 de Dia 3 de septiembre 2003, Hogar de bienestar vereda la caldera, Lugar: instalaciones del hogar la caldera.
42. Acta # 1 de Febrero 17 2004, Hogar de bienestar vereda la caldera, Hogar La Caldera
43. Acta de 17/ 02 / 2004, Hogar de bienestar vereda la caldera, asistencia: padres de Familia y la Madre Comunitaria sra Oliva
44. Acta # 2 de 24-03-2004, Hogar de bienestar vereda la caldera, asistencia: Hilda duarte, Zenaida gomez, Zenaida castro, claudia pineda, Mercedes patiño, Carmen patiño, Lola emilcen patiño, Rosmira patiño, Nidia gomez
45. Acta # 3 de 4 mayo 2004, Hogar de bienestar vereda la caldera, Asistencia: Hilda duarte, Zenaida gomez, Zenaida castro, Claudia pineda, Mercedes patiño, Carmen patiño, Lola emilcen patiño, Rosmira patiño, Nidia gomez
46. Acta # 4 de Junio 8 de 2004, Hogar de bienestar vereda la caldera, asistencia: Hilda duarte, Zenaida gomez, Zenaida castro, Claudia pineda, Mercedes patiño, Carmen patiño, Rosmira patiño, Nidia gomez.
47. Acta # 5 de Septiembre 8 2004, Hogar de bienestar vereda la caldera, Asistencia: Hilda duarte, Zenaida gomez, Zenaida castro, Claudia pineda, Mercedes patiño, Carmen patiño, Lola emilcen patiño, Rosmira patiño, Nidia gomez.

48. Acta # 6 Hogar de bienestar vereda la caldera, asistencia falto: Hilda duarte, Zenaida gomez, Claudia pineda, Mercedes patiño, Carmen patiño, Rosmira patiño, Nidia gomez.
49. ACTA # 7 Hogar de bienestar vereda la caldera, Asistencia: Hilda duarte, Zenaida gomez, Zenaida castro, Claudia pineda, Mercedes patiño, Carmen patiño, Lola emilcen patiño, Rosmira patiño, Nidia gomez.
50. Acta de 02/ 8/ 2005, Hogar de bienestar vereda la caldera, asistencia: hilda mercedes, amparo nelly, rosmira, falto reinaldo y yolanda, Hilda duarte, Zenaida gomez, Zenaida castro, Claudia pineda, Mercedes patiño, Carmen patiño, Lola emilcen patiño, Rosmira patiño, Nidia gomez.
51. Acta de Octubre 27 /05, Hogar de bienestar vereda la caldera, Constancia de asistencia, Sra reinalda mojica, Sra sandra quitamaure, Sra trina mojica, Sra nelly forero, Sr jose mojica, Sra. Rosmira patiño.
52. Acta de 24 - 11- 05, Hogar de bienestar vereda la caldera, Asistencia: Hilda duarte, Zenaida gomez, Zenaida castro, Claudia pineda, Mercedes patiño, Carmen patiño, Lola emilcen patiño, Rosmira patiño, Nidia gomez, solo falto rubiela ya que ella delego a la profesora doris para representarla en la rifa como juez.
53. Certificado expedido por EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD DE BOYACA de fecha 9 de Agosto de 1990.
54. Constancia que expiden loa padres de familia de Hogar de Bienestar de la vereda la Cladera. 23 de Febrero de 1995.
55. Certificado expedido por el Hospital SENEN ARENAS a nombre de la señora OLIVA PARRA 10 de diciembre de 1996.
56. Certificado expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR a nombre de Oliva Parra Noviembre 2 y 3 de 1999.
57. Diplomado en PROCESOS PEDAGOGICOA PARA LA FORMACION DE LA INFANCIA. a nombre de Oliva Parra 17 de Diciembre de 2003.
58. Plan de Mejoramiento, Responsable Oliva Parra 16- 06 de 2004.
59. Constancia expedida por la alcaldia municipal de SATIVA SUR BOYACA, a nombre de la señora Oliva Parra 20 octubre de 2006.
60. Solicitud de subsidio al fondo pensional. 03/06/2008.
61. Certificado expedido por la E.S.E MANUEL A. HIGUERA DE SATIVASUR a nombre de Oliva Parra 23 junio de 2008.
62. Certificado expedido por la E.S.E. MANUEL ARTURO HIGUERA a nombre de la señora Oliva Parra 20 de noviembre de 2008.
63. Certificado expedido por el INSTIRUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOYACA CENTRO ZONAL SOATA a nombre de Oliva Parra 25 de enero de 2010.
64. Planilla de becas por servicio contratado 01 de Febrero de 2010.
65. Carta enviada por el EX preseidente de a republica ALVARO URIBE VELEZ a las madres comunitarias 14, de abril de 2010.
66. Delclaracion extraproceso de la Notaria Unica del circulo de SATIVANORTE BOYACA de Oliva Parra.
67. Memorando para las directores regionales de ICBF.
68. Comunicación del ICBF dirigido a la asociacion sobre el funcionamiento HCB 2011.
69. Certificado de la asociacion de padres de familia de BIENESTAR FAMILIAR DEL SECTOR SATIVAS a nombre de Oliva Parra 19 de Octubre de 2011.
70. Comunicación del ICBF a las madres comunitarias sobre el plan de gestion ambiental 23 DE Febrero de 2011.
71. Acta de eleccion de representantes del hogar de Bienestar Familiar de la madre comunitaria Oliva Parra 14 de Marzo de 2012.
72. Mencion de Honor concedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a la señora Oliva Parra 03 de mayo de 2013.

73. Certificado del ICBF a nombre de Oliva Parra julio de 2013.
74. Certificado de la FUNDACION CONSTRUYENDO VIDA – FUNCOVID a nombre de Oliva Parra 12 de agosto de 2013.
75. Certificado Medico Sanitario expedido por E.S.E San Antonio de SOATA.
76. Contrato de aporte N° 15/26/2013/032 celebrado entre el ICBF CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS y la asociacion de padres de familia hogares comunitarios de BIENESTAR FAMILIAR sector SATIVAS del municipio de SATIVANORTE.
77. Contrato individual de trabajo a termino fijo inferior a un año 31 de enero 2014.
78. Carta dirigida por la presidencia de la republica a la madre comunitaria Abril de 2014.
79. Constancia de la Gobernacion de Boyaca a nombre de Oliva Parra 12 de Julio de 2014.
80. Contrato individual de trabajo a termino fijo inferior a un año 30 de Noviembre 2014.
81. Comunicado del ICBF Cecilia de la Fuente de Lleras Direccion de Primera Infancia a los directores de ICBF.
82. Contrato individual de trabajo a termino fijo inferior a un año 1 de Febrero 2016.
83. Contrato individual de trabajo a termino fijo a un año 1 de Noviembre 2016.
84. Certificado de la Asociacion de padres de familia de hogares comunitarios de Bienestar Familiar del sector Sativas a nombre de Oliva Parra. 19 octubre 2017.
85. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Oliva Parra.
86. Copia de registro civil de nacimiento de Oliva Parra.
87. Copia de actualizacion de datos Seguro Social. 6 de Marzo de 2003
88. Formulario de inscripcion de afiliados Cafesalud.
89. Formato de inspeccion, vigilancia y control a hogares de bienestar. Sativasur.
90. Instituto de SEGUROS SOCIALES periodo de informe enero 1967 hasta abril 2009.
91. Certificado Medico a nombre de Oliva Parra Centro de Salud de sativa norte.
92. Copia derecho peticion informacion y documentos de fecha 28 agosto 2017.
93. Copia reclamacion administrativa de derechos laborales junto con el poder.
94. Respuesta derecho de peticion reclamacion administrativa de derechos laborales. de fecha 2017-11-10.
95. Respuesta derecho de peticion de informaciones y documentos de fecha 2017-11-10.
96. Copia de solicitud de audiencia de conciliacion extrajudicial.
97. Constancia de audiencia de conciliacion extrajudicial.
98. Acta de audiencia de conciliacion extrajudicial.
99. Poder legalmente conferido

TESTIMONIALES. Solicito respetuosamente se decrete la recepción y práctica de los siguientes testimonios con el objeto que depongan sobre las circunstancias que les consten respecto a la situación fáctica, objeto de la presente Litis y cuestionario que realizará la suscrita, sobre la prestación personal del servicio de las demandantes, las funciones desarrolladas por la señora demandante en su condición de madre comunitaria, las órdenes recibidas, jornada a laboral entre otras situaciones a saber:

- ANA DORIS GUERRERO SANABRIA
- MARIELA GOMEZ GONZÁLEZ
- BLANCA AURORA GOMEZ BARAJAS
- ANA DOLORES MARIÑO
- ALBERTO GOMEZ PATIÑO
- ANA BELEN MEJIA BARAJAS

- DEISY YOLANDA MEJIA PARRA
- VITALINA GOMEZ
- MARÍA ANTONIA GOMEZ
- JULIA ARAQUE

Para la recepción de los anteriores testimonios y para efectos de comunicación de las boletas de citación, las recibiré en la secretaría de su Despacho o serán citados por intermedio de la suscrita apoderada.

MEDIO DE CONTROL A INTERPONER

De conformidad con el artículo 138 y artículo 164 numeral 1) literal c) de la Ley 1437 de 2011-CPACA, el medio de control es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CUANTIA Y ESTIMACIÓN EN FORMA RAZONADA DE LA CUANTÍA

La cuantía de las pretensiones al tiempo de presentación de esta demanda se estima y razona en valor de **setenta y siete millones trescientos ochenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos m/cte (\$77.388.347)** Lo anterior de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 157 del CPACA⁷ es decir el perjuicio o pérdida al momento de presentar la presente solicitud de conciliación, sin tener presente los intereses, expectativa, frutos o perjuicios.

| AÑO | VALOR DE LA DIFERENCIA SALARIAL (PROMEDIO MENSUAL) | PRESTACIONES SOCIALES Y DEMÁS EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR | VALOR ADEUDADO |
|----------------|--|---|----------------|
| 2015 | \$ 7.732.200 | \$ 20.400.000 | \$20.400.000 |
| 2016 | \$ 8.273.460 | \$ 20.400.000 | \$ 28.673.460 |
| 2017 | \$ 8.114.887 | \$ 20.400.000 | \$28.314.887 |
| Últimos 3 Años | | | \$77.388.347 |

COMPETENCIA

De conformidad con la cuantía y el domicilio de la entidad convocada INSTITUTIO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, el lugar de prestación personal del

⁷ Artículo 157. *Competencia por razón de la cuantía.* Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...).

servicio y domicilio de la demandante respetuosamente su Despacho es competente para conocer el presente asunto, en concordancia con lo previsto en el C.P.C.A.

VIII. JURAMENTO

Como mi poderdante, al igual que la suscrita, manifestamos bajo la gravedad de juramento que no hemos promovido otras demandas por los mismos hechos y pretensiones contenidos en ésta.

IX. ANEXOS

Allego como anexos de la demanda los documentos relacionados en el acápite de pruebas, traslados de la demanda para la parte accionada, copia para el archivo, demanda en formato pdf y en medio magnético CD.

X. NOTIFICACIONES

La entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, las recibirá a través de su DIRECTORA GENERAL, o quien haga sus veces, en la carrera 68 No. 64 C-75 BOGOTÁ D.C. Colombia. P.B.X. 4377630 extensión 101105 y en la dirección electrónica: www.icbf.gov.co

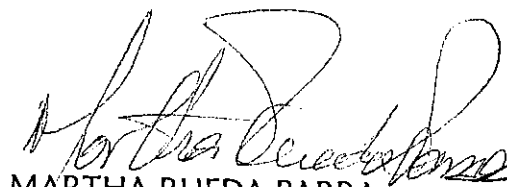
*AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, las recibirá en la carrera 7 No. 75 – 66 pisos 2 y 3 tel. 2558955 en la ciudad de Bogotá, e-mail "Conciliacionesterritoriales@defensajuridica.gov.co".

Mi poderdante recibirá las notificaciones a través de la suscrita.

*LA SUSCRITA APODERADA: Las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la carrera 8 No. 27ª 04 piso 2, de la ciudad de San Gil-Santander, abonado celular 3202412096 dirección electrónica "martharuedaparra@hotmail.com".

Del señor

Juez.



MARTHA RUEDA PARRA
C.C. N° 37.892.972 expedida en San Gil (S).
T.P. No. 161417 C. S. de la J.